



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130006-1

"Cresci, Pablo José s/

Recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar, por improcedente, el recurso de casación interpuesto por el Defensor Oficial contra el pronunciamiento dictado por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que condenó a Pablo José Cresci a la pena de dieciocho años de prisión, accesorias legales, más la imposición de un mil pesos (\$ 1.000) de multa y las costas del proceso, por haber sido encontrado autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal, privación ilegal de la libertad coactiva agravada por encontrarse la víctima embarazada, por haber causado lesiones graves y por ser perpetrado por un hombre contra una mujer mediando violencia de género, en concurso real con tenencia ilegal de arma de fuego de uso civil (v. fs. 67/87 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 120/125 vta.).

Denuncia el recurrente que el *a quo* ha aplicado erróneamente el art. 142 bis e inobservado el art. 130, todos del Código Penal, y también se infringió la obligación de fundar el pronunciamiento judicial

(arts. 1 y 28, CN).

Expone, en primer término, que de la lectura del fallo atacado se evidencia que los planteos llevados a esa instancia por esa parte no han recibido respuesta.

Por otro lado, sostiene que el pronunciamiento del Tribunal revisor es arbitrario y contradictorio, desde que al referirse al delito propiciado por la defensa encuadra precisamente en los hechos probados en las presentes actuaciones. Así, indica que la víctima no fue privada absolutamente de cualquier posibilidad de auxilio, ya que interactuó con otras personas y concurrió a comercios con Cresci. Agrega que el fin perseguido en esa retención fue el de menoscabar su integridad sexual.

Concluye que la plataforma fáctica sobre la que se asienta el fallo contiene todos los elementos del tipo penal propiciado por la defensa y agrega que si durante la retención violenta se producen lesiones, tales deberán ser calificadas como delitos autónomos y no como agravante de la privación de la libertad, puesto que de ningún modo ha podido acreditarse que la producción de esas lesiones hubiese sido el fin que tuvo Cresci al momento de retener a G.

Por todo ello, solicita que se disponga el reenvío de las actuaciones al *a quo* a fin de que se fije pena conforme la calificación legal reclamada por esa parte.

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar formalmente admisible el recurso extraordinario local (v. fs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130006-1

127/129).

IV. En mi opinión, el recurso presentado por la defensa debe ser rechazado.

La denuncia de infracción a la "*obligación de fundar el pronunciamiento judicial*" (fs. 122 vta.) fundada en que "*los planteos efectuados por la defensa no han recibido una adecuada respuesta*" (fs. 123 vta.), que puede ser individualizada como un primer motivo de agravio, no puede ser atendida.

Ello así pues el planteo resulta marcadamente insuficiente (doct. art. 495 CPP), desde que no ha señalado debidamente qué agravios no recibieron respuesta, a lo que cabe agregar, a todo evento, la correcta vía para denunciar una "omisión de tratamiento de una cuestión esencial" sería el recurso extraordinario de nulidad y no el carril escogido por el recurrente (doct. arts. 491 y 494 CPP).

El segundo agravio, en el que se denuncia la errónea aplicación del art. 142 bis e inobservancia del art. 130, ambos del Código Penal, basado en que los fundamentos son contradictorios y arbitrarios, en tanto las circunstancias fácticas ameritaban encuadrar el hecho en el delito de rapto, debe ser rechazado por improcedente.

Al abordar el *a quo* el planteo referido a la calificación legal propuesta por la defensa, sostuvo que el mismo merecía ser rechazado, pues: "*la figura de rapto, prevista y reprimida en el artículo 130 del Código Penal, agota en los términos más complejos, su subjetividad y*

P-130006-1

objetividad al consumir la lesión de la libertad sexual merced a la sustracción contra la voluntad de la víctima, mediante los medios consignados en la ley, siendo condición de la misma el fin libidinoso, que la distingue del plagio (cft. Francisco Carrara, "Programa de Derecho Penal", pág. 1684)" (fs. 82).

Seguidamente añadió que: *"[e]ste delito no requiere que la acción del agente implique privar a la víctima de cualquier posibilidad auxilio, desde que, la figura sólo exige a nivel del tipo objetivo que se sustraiga o retenga a a una persona mediante violencia, intimidación o fraude y a nivel subjetivo que esa acción tenga la finalidad de menoscabar la integridad sexual del sujeto pasivo.// El tipo penal analizado no implica un requisito especial de tiempo y resulta independiente de la efectiva concreción de las miras que el misma se iniciara. Es una privación de la libertad, pero caracterizada por la particular finalidad con la es llevada a cabo, y que, afectando especialmente la integridad sexual se sujeto pasivo, adquiere relevancia típica autónoma" (fs. 82 y vta.).*

Con tales lineamientos, y en base al cúmulo de pruebas colectadas, agregó que: *"la acción desplegada por el encartado en relación al ilícito en cuestión, en el que privó a la víctima de la libertad, obligándola a permanecer en su domicilio y haciéndola disimular para ocultar la real privación a la que era sometida al recibir visitas de sus amigos, o al constreñir a ir de compras, extendiéndose dicho lapso en demasía respecto de los abusos sexuales agravados que fueron ejecutados*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130006-1

por Cresci, siendo que además aprovechó tales circunstancias para golpear a G. salvajemente y hostigarla psicológicamente, motivo por el cual es que considero que la decisión a la que arribó el 'a quo' fue acertada, al quedar delimitados exactamente cuáles elementos de prueba tuvo en cuenta a fin de dar por acreditados tales presupuestos" (fs. 82 vta.).

Concluyó el órgano de alzada indicando que: "*la privación de la libertad correspondiente, por su duración e intensidad, adquirió autonomía e independencia respecto de los actos de abuso sexual que fueron cometidos en su marco, según surge de la plataforma fáctica establecida en la etapa de juicio" (fs. 83).*

El defensor sostiene, en su presentación ante esta sede, que el hecho configuraría un rapto, pues la víctima no fue privada absolutamente de un posible auxilio, en tanto "*interactuó con otras personas y concurrió a comercios con Cresci" y, por otro lado, destaca que la víctima fue retenida mediante "violencia e intimidación" -lo que a su parecer se encuentra acreditado-, persiguiendo tal retención la "finalidad de menoscabar la integridad sexual", pues aunque tal extremo no haya sido expresamente señalado por el a quo, se podría inferir de otros pasajes que detalla.*

Al entender del impugnante, aparecen en este tramo de la sentencia la contracción y la arbitrariedad, que conducen a una errónea aplicación del art. 142 bis del C.P., cuando el Tribunal de Casación sostiene que el tipo penal previsto en el art. 130 del C.P. no contiene una exigencia "temporal".

Sin perjuicio de que puedan existir aspectos convergentes (en especial el objetivo: sustraer y retener) entre delito de rapto y el secuestro coactivo, el recurrente no señala acabadamente cuál es la contradicción ni la arbitrariedad que surgiría de los párrafos antes transcritos.

Como se indicó, el *a quo* consideró dirimente para concursar realmente los abusos sexuales agravados y el secuestro coactivo el hecho de que fue obligada: "*a permanecer en su domicilio y haciéndola disimular para ocultar la real privación a la que era sometida al recibir visitas de sus amigos, o al constreñir a ir de compras, extendiéndose dicho lapso en demasía respecto de los abusos sexuales agravados*" (fs. 82 vta.).

En efecto, la "*duración e intensidad*" dotaron al hecho de la retención de autonomía e independencia respecto de los abusos sexuales, permitiendo establecer la existencia de un concurso real entre los abusos y el delito de secuestro coactivo (art. 142 bis, incs. 1 y 3 CP). El recurrente afirma, dogmáticamente, que las agresiones físicas y psicológicas causadas durante la retención de la víctima no dotan de autonomía a la privación de la libertad, motivada exclusivamente por un fin libidinoso, pasando por alto las puntuales circunstancias reconstruidas durante el debate, que llegan firmes a esta sede, y que dan cuenta de la extensión e intensidad del sometimiento padecido por G., que exceden claramente los contornos de la figura específica del art. 130 del C.P.



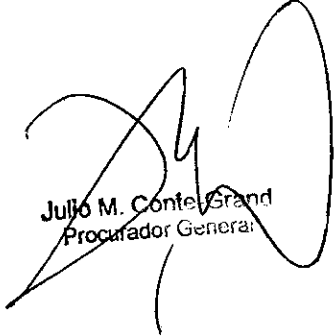
PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130006-1

Al obviar toda referencia a estos aspectos, especialmente considerados por el *a quo*, el reclamo deviene insuficiente, pues sortea aspectos decisivos de la decisión atacada (doct. art. 495 CPP).

V. Por todo lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos por el particular damnificado (art. 496 CPP).

La Plata, 9 de febrero de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

